



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00015 00			
DEMANDANTE	Flor María Castañeda Monroy	C.C. No.	51.577.458
DEMANDADA	Colpensiones, Protección, Porvenir y Skandia		
PRETENSIÓN	Ineficacia del traslado al RAIS.		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que no obra a folios constancia de envío de notificación a las demandadas, no obstante, allegaron escritos de contestación.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegaron escrito de contestación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los doctores:

1. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL** como apoderado (a) judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.
2. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** como apoderado (a) judicial de la demandada **SKANDIA S.A.**, de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.
3. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** como apoderado (a) judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.
4. **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** como apoderado (a) judicial de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos exigidos en el **numeral 2 Parágrafo 1** de la citada norma, por cuanto no allegó la documental requerida por la parte actora en el numeral 3 "**Documentos que deberán aportarse con la contestación de la demanda**".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **SKANDIA S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos exigidos en:

1. El **numeral 3** del artículo en mención, toda vez que contesta de manera evasiva y contradictoria el hecho No. 21, frente al cual deberá indicar si es cierto, parcialmente cierto, no es cierto o no le consta, de conformidad con la realidad, la documental aportada al expediente y la que por ley debe administrar, y posteriormente, podrá hacer las aclaraciones del caso, sin añadir aspectos que no estén contenidos en el referido hecho.
2. El **numeral 2 Parágrafo 1** de la citada norma, por cuanto no allegó o allegó incompleta, la documental requerida por la parte actora en el numeral 3 **“Documentos que deberán aportarse con la contestación de la demanda”**.

QUINTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos exigidos en el **numeral 2 Parágrafo 1** de la citada norma, por cuanto no allegó la documental requerida por la parte actora en el numeral 3 **“Documentos que deberán aportarse con la contestación de la demanda”**.

SEXTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos exigidos en el **numeral 2 Parágrafo 1** de la citada norma, por cuanto no allegó la documental requerida por la parte actora en el numeral 3 **“Documentos que deberán aportarse con la contestación de la demanda”**.

SÉPTIMO: **DEVOLVER** los escritos de contestación de demanda presentados, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 82 del CGP.

NOVENO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y del llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, notificando a su Representante Legal en la forma prevista por el Art. 41 del C.P.T., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a efecto de que se sirvan contestar el llamamiento por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Por ESTADO No. **135** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

**JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d38b8f29bb7b769054d40a3a95218c7161f0ec1de9357ee059a8514edba29d**

Documento generado en 16/09/2022 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>